



Concejo Deliberante

-Abra Pampa - Cochínoca - Jujuy - Argentina-

Corresponde a la Ordenanza Nº 51-CD-010.-

Expte.: Nº 097-CD-010.

Que, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, en el Artículo 3º sostiene: "La presente Ley regirá en todo el Territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden político, operativas y se utilizarán para la interpretación y ampliación de la Legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta."

Que, esta Norma en el Artículo 4º, sobre los Principios de la Política Ambiental, establece:

- **Principio de Prevención:** las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- **Principio Precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información y certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que, la mayoría Étnica del Pueblo de Abra Pampa y su Jurisdicción es de origen Kolla y que su interrelación con el medio Natural comprende conceptos ideológicos básicos, así como la Integración y la Interdependencia del habitante primario, con su entorno parte de la premisa que: "la tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a ella"

Que, la Autoridades tradicionales de las Comunidades de los Pueblos Originarios, guardianes ancestrales de nuestra "madre tierra", y el Concejo Deliberante de la Ciudad de Abra Pampa, estamos aquí convocados para reafirmar y hacer respetar nuestra Autonomía Territorial, ya que para el Indígena, el Territorio es concebido como casa, semilla y embrión de la vida; la naturaleza es la madre que genera vida: las Personas, las plantas, los animales, los bienes naturales, todo lo que brota de la tierra es continuidad de ella, para que haya vida y una convivencia armónica.

Que, es menester defender a la vida y a la madre Naturaleza, cuya custodia corresponde tanto a las Comunidades Originarias, Autoridades Tradicionales y Autoridades Es-tatales, pertenecientes a la Ciudad cabecera del Departamento de Cochínoca, en el marco de un proceso de reconstrucción de Políticas Originarias para nuestros Pueblos, retomando el saber y mandato de nuestros antepasados.

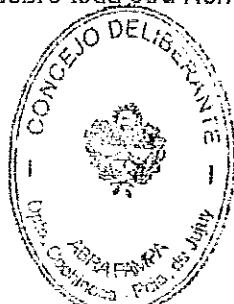
Que, la Conservación del Patrimonio Natural, Cultural y la Diversidad Biológica, es una responsabilidad de todos los habitantes del lugar, en pos de su vida, como de las generaciones futuras.

Que, la protección ambiental constituye, parte integral de proceso de desarrollo Social, Cultural y Económico de los Pueblos.

Que, corresponde al Estado Municipal regular el uso del Medio Ambiente, por consiguiente ejecutar la Política Ambiental Municipal -Poder Policial- en forma articulada con otros Municipios e Instituciones locales.

Que, la interpretación armónica del Artículo 4º de la Ley 25.675, prevé:

- **Principio de Congruencia:** la Legislación provincial y Municipal referida a lo Ambiental, deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente Ley, en casos en que así no lo fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra Norma que se le oponga.





Concejo Deliberante

-Abra Pampa - Cochinoaca - Jujuy - Argentina.-

Corresponde a la Ordenanza N° 51-CD-010.-

Expte.: N° 097-CD-010.

Que, resulta relevante considerar que la Ley N° 25.675, contiene los presupuestos mínimos ambientales, Artículo 6° comprendiendo ello a: "toda norma que concede una tutela Ambiental uniforme y común, para el Territorio Nacional, y que tiene por objeto imponer condiciones necesarias, para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga, y en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

Que, corresponde entonces reconocer a los Órganos locales, la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes al Bienestar de la Comunidad que gobiernan, en este caso Abra Pampa y su Jurisdicción.

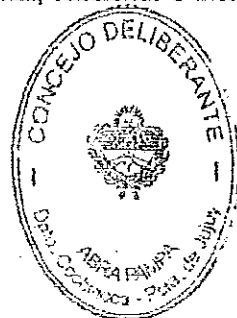
Que, los Derechos Humanos como ser la vida, la Salud Pública de los habitantes de éste Territorio, el derecho a un Ambiente sano, la preservación de las cuencas hídricas, entre otras están expresamente consagrados en la Constitución Nacional; por ende el Estado, es el garante intransferible en cada una de sus estructuras y para el conjunto de su Población.

Que, si bien el Artículo 124° de la Constitución Nacional establece que corresponde a las Provincias el dominio Originario de los Recursos Naturales existentes en su Territorio, esto interpretado como poderes no delegados a la Nación, el poder de Policía Ambiental es facultad de los Municipios, por ende el órgano competente en esta materia, es el Concejo Deliberante. Esta facultad es un poder no delegado, a la Nación y a la Provincia, es competencia del ámbito territorial donde desarrollan sus vidas las Personas, lo que también se desprende de la lectura de nuestra Carta Orgánica Municipal. Así también en el Artículo 119° expresa las obligaciones del Concejo Deliberante; Artículo 24° inciso "C" donde expresa: "la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Cultural y Artístico de los Pueblos; así como la protección, control, preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales, debe extenderse en toda la Jurisdicción Municipal y su entorno. Y propiciara las bases para un desarrollo sustentable fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del Medio Ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras".

Que, teniendo en cuenta, que desde todos los ámbitos del ejercicio del poder se declara y se declama que se vive en un Estado de derecho respetando las Instituciones y los Derechos Humanos; y no se defiende el poder económico de una Empresa Minera por encima de los derechos de las Comunidades y Pueblos; por ello y como única manera de conservar la paz social y el medio ambiente en las Comunidades y Pueblos de la Puna, será haciendo que se retiren de nuestros territorios y para siempre los mega emprendimientos Mineros a Cielo Abierto por parte de las Empresas Mineras, que lo único que pretenden es saquear nuestros bienes naturales y dejar ruinas, pobreza, despoblamiento y contaminación.

Que, estos Deberes Estatales, se encuentran plasmados en los Artículos: 14° bis de la Constitución Nacional; Ley de Emergencia Territorial N° 25.160; Convenio sobre la Diversidad Biológica Artículo 8° inciso "J"; Ley 24.071 que ratifica el Convenio 169 de la (O.I.T.) Organización Internacional del Trabajo; Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que la explotación Minera a Cielo Abierto, con la utilización de las Técnicas de lixiviación o flotación con Sustancias químicas peligrosas (anexo I, II, III de la Ley 24.051), vulnera en forma extremadamente grave los Derechos mencionados anteriormente, sugiriendo del Estado la obligación Constitucional, Nacional e Internacional, la observación de dicho Derecho.





Concejo Deliberante

- Abra Pampa - Cochino - Jujuy - Argentina -

Corresponde a la Ordenanza Nº 51-CD-010.-

Expte.: Nº 097-CD-010.

Que, los enormes volúmenes de agua dulce, se adquieren del sistema endorreico de la Puna, empleados para estas explotaciones que luego son dejados en el lugar como "Residuos", acumulados en Diques de cola, pues contiene además de dichas sustancias, varios metales pesados producto de las labores Mineras.

Que, luego de muchos años de Exploración Minera a gran escala, como los Yacimientos de Minera el Aguilar S.A., Pirquitas, entre otras, que operaron y operan en un total de estado de descontrol con probadas y sospechosas irregularidades en cuestiones de Contaminación Ambiental, sin significar para la Puna ningún crecimiento Económico, Social, Cultural, etc., sino todo lo contrario observando las divisiones que provocan estos emprendimientos. Basta con ver los Ganaderos y Agricultores Familiares, el estado actual de las Rutas de los Departamentos de la Puna, el abandono total que nos permiten unirnos con nuestros hermanos de Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Susques, el enorme porcentaje de "desempleados", la "desnutrición", el aumento de "enfermedades cancerígenas" y "no cancerígenas", el estado de "pobreza" generalizado en nuestras Comunidades y Barrios de Abra Pampa, además de los "pasivos ambientales, tales como Metalhuasi, Mina Pan de Azúcar, Mina Bélgica, Mina Pumahuasi, Mina la Pulpera, Orosmayo, Liviara entre otras.

Que, esta Norma tiene como finalidad la Conservación del Patrimonio Natural y la Diversidad Biológica, ya que es responsabilidad de todos: Proteger el Medio Ambiente como parte integral de un proceso de desarrollo con identidad como Pueblos Originarios, ya que nuestro potencial actual de la cría de Camélidos por lo que estamos siendo reconocidos a nivel Nacional e Internacional, siendo que este rubro necesita de lugares tranquilos y pasturas limpias.

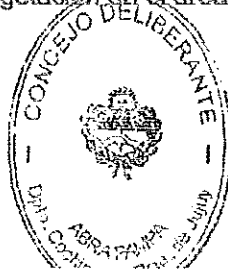
Que, durante la fase de explotación de nuestros Bienes Naturales, los principales impactos son:

Ambientales:

- a. Eliminación de la capa fértil en el suelo y re secamiento en la Zona circundante por la gran cantidad de agua que se requiere para este tipo de emprendimientos.
- b. Contaminación del aire por impureza sólida, polvo y combustible tóxico en suspensión, vapores y emanaciones gaseosas de cianuro, óxido de nitrógeno y dióxidos de azufre, capaces de penetrar los pulmones Humanos y de los animales.
- c. Contaminación de aguas superficiales y subterráneas con aceite usado, con reactivos, con sales minerales provenientes de las pilas o botadores de productos sólidos residuales de los procesos de tratamiento, así como de agua de lluvia que cae sobre éstas dispersándose en las corrientes de "agua dulce" y "campos"
- d. El entorno queda afectado por lo que se transforma radicalmente, pierde su atracción escénica o paisajística, sumada la Contaminación sonora, por el ruido producido por las distintas operaciones tales como: trituración y molinada, generación de energía, transporte, cargas y descargas de materiales, etc.

Culturales:

- a. El impacto a la Cultura de los Pueblos afectados por la explotación, sin respetar espacios naturales considerados sagrados para los Pueblos Originarios, por ejemplo: Apachetas, Ojos de agua, Cementerios, etc.
- b. Aniquilación de la Ganadería y Agricultura.
- c. El impacto migratorio sobre la Fauna Silvestre del lugar en gran magnitud. Además implica la eliminación de la Vegetación en el área de operaciones y áreas vecinas.





Concejo Deliberante

- Abra Pampa - Cochínoca - Jujuy - Argentina -

Corresponde a la Ordenanza N° 51-CD-010.-

Expte.: N° 097-CD-010.

Que, resultan variadas, reiterativas y de conocimiento público y notorio las graves catástrofes ambientales producidas por el uso de la Tecnología Minera a Cielo Abierto y por lixiviación con cianuro, destacándose entre otros, Minera la Alumbreira.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466/89.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ABRA PAMPA

SANCIONA LA ORDENANZA N° 51-CD-010

Artículo 1°: Prohíbese en la Jurisdicción de la Municipalidad de Abra Pampa, la radicación, instalación o funcionamiento de Exploraciones Mineras Metalíferas a Cielo Abierto y/o las Explotaciones Mineras que utilicen sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en sus procesos de cateo, prospección, exploración explotación y/o industrialización de Minerales Metalíferos.

Artículo 2°: Prohíbese en el radio urbano y áreas de influencia de esta Localidad el ingreso, tráfico, uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción y/o transporte de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, uranio y otras sustancias tóxicas similares, destinados a las actividades detalladas en el Artículo anterior.

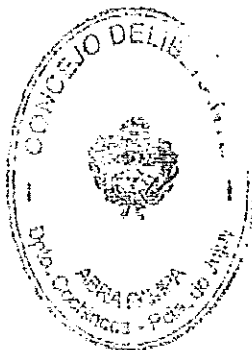
Artículo 3°: Invítese a los Municipios y Comisiones Municipales de la Región a expresar su adhesión a la presente Norma y realizar Normas similares en protección a las Personas y al Medio Ambiente de nuestra Provincia.

Artículo 4°: Dese amplia difusión a través de Medios Radiales y Escritos de mayor trascendencia de la Provincia de Jujuy.

Artículo 5°: Pase copia de la presente Ordenanza, al Ejecutivo Municipal, Gobernador de la Provincia, Cámara de Diputados de la Provincia, Ministerio de la Producción, Secretaría de Turismo y Cultura, Juzgado de Minas y Consejo Departamental de Comunidades.

DADO EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE ABRA PAMPA
A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

DAMIAN SARAPURA
Secretario Parlamentario
Concejo Deliberante



WALTER CESAR DIAZ
Concejal
A/c Presidencia C.D.